



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00775 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Por la cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 18 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida ley, en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 y en la Resolución Mintic Nro. 02008 de 2021, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011

y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución Nro. 0889 del 15 de julio de 1999, la extinta Comisión Nacional de Televisión (CNTV), concedió licencia a la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, identificada con el NIT. 800.196.385-3, para distribuir señales incidentales y posteriormente prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en un área de cubrimiento indicada en la citada resolución. Licencia que se encuentra vigente de acuerdo con lo resuelto en el Acto Administrativo Nro. 1337 expedido por el – MINTIC el 29 de julio de 2020, mediante el cual se revocó la Resolución ANTV Nro. 0746 del 19 de junio de 2019.

Que mediante la Ley 1507 de 2012, se dispuso la liquidación de la CNTV, se creó la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, y se estableció una distribución de competencias y de funciones que debía operar una vez quedase conformada la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la extinta Autoridad Nacional de Televisión tenía dentro de sus funciones, la de adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión.

Que de acuerdo a lo prescrito en los artículos 16 y 17 de la Resolución Nro. 650 de 2018, las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, están obligadas a presentar mensualmente el formato de autoliquidación y pagar la compensación en los términos que establece la citada normativa.

Que mediante memorando Nro. I201990000749 del 2 de abril de 2019, la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta Autoridad Nacional de Televisión informó a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la misma entidad, sobre el estado financiero de la comunidad **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, manifestando que no presentó autoliquidaciones en el último trimestre.

Que en atención a las consideraciones precedentes, la extinta Autoridad Nacional de Televisión – ANTV-, mediante la Resolución ANTV Nro. 0995 del 24 de julio de 2019, ordenó adelantar procedimiento

Por el cual se resuelve sobre las pruebas y se ordena correr traslado para alegar de conclusión dentro de una investigación administrativa

sancionatorio y formular cargos en contra del licenciataria **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por la presunta infracciones relacionada con la no presentación de los formatos de las autoliquidaciones correspondientes a los meses de diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019.

Que el 25 de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, se dispuso que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la Ley en temas diferentes a los contenidos televisivos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-.

Que a su vez el artículo 43 de la Ley 1978 de 2019, estableció que el MINTIC sustituiría a la extinta ANTV en la posición que esta ocupare en las actuaciones administrativas que se encontraran en curso a la entrada en vigencia de la referida ley.

Que la Resolución ANTV Nro. 0995 del 24 de julio de 2019, se notificó el día 18 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del CPACA, quedando en firme el 19 de marzo de 2020, según constancia de la Coordinación del Grupo Interno de Notificaciones del MINTIC.¹

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, la comunidad organizada investigada contaba con un término de quince (15) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para presentar descargos, sin embargo revisado el expediente y la base de datos del MINTIC, no se encuentra evidencia de que la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, ejerciera su derecho de defensa y hubiese presentado descargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de la referencia, dentro del término establecido para el efecto.

Que mediante Resolución 3440 del 27 de diciembre de 2019 el MinTic modificó los plazos establecidos para la presentación y pagos de las autoliquidaciones correspondientes a los operadores del servicio de televisión cerrada comunitaria sin ánimo de lucro.

Que mediante Resolución MINTIC Nro. 02008 del 11 de agosto de 2021, se designó como Director de Vigilancia, Inspección y Control encargado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Doctor Nicolás Almeyda Orozco.

Que en los términos de los artículos 40, 47 y 48 del CPACA, le corresponde a esta Dirección pronunciarse en relación con las pruebas a decretar e incorporar en la presente investigación, y si resulta posible en tanto no sea necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar de conclusión a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Así mismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- respecto de materias distintas a la emisión de contenidos, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del

¹ Expediente A-2542. Folios 32-33.

Por el cual se resuelve sobre las pruebas y se ordena correr traslado para alegar de conclusión dentro de una investigación administrativa

servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte.

Igualmente, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso; así como llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo con la normativa vigente y decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.

En este orden de ideas y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra la Dirección que está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

No obstante y para efectos de la presente actuación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

Por el cual se resuelve sobre las pruebas y se ordena correr traslado para alegar de conclusión dentro de una investigación administrativa

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 7 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

3. ESTUDIO SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y DECRETO DE LAS PRUEBAS

3.1. PRUEBAS OBRANTES

Que de esta forma y en atención de lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control procede a realizar el respectivo análisis probatorio dentro del presente proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 168, dispone que:

“El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Para el efecto es oportuno traer a colación lo expresado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, a través del Expediente No. 18093 del diecinueve (19) de agosto de 2010, en el cual señaló:

“Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley”.

Por su parte, la doctrina, en materia de régimen probatorio², afirma que el decreto de cada una de las pruebas implica, de un lado, el análisis de su finalidad, vale decir, producir certeza en el fallador sobre la existencia de determinados hechos y, de otra parte, el análisis de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas³, que permita obtener dicha finalidad. Al respecto la doctrina anota:

“(…)

***La conducencia** es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. (...) La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio.*

La conducencia de la prueba tiene que ver directamente con su eficacia, porque la prueba inconducente será siempre ineficaz. Será entonces, ineficaz la prueba inconducente por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos.

² PARRA QUIJANO, Jairo. “MANUAL DE DERECHO PROBATORIO” Ediciones Librería del Profesional. Séptima Edición. Bogotá, 1997, Páginas 94, 95.

³ Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por el cual se resuelve sobre las pruebas y se ordena correr traslado para alegar de conclusión dentro de una investigación administrativa

La pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. (...)

La utilidad de la prueba tiene que ver con el aporte que ésta pueda llevar al proceso, respecto del fin de crear certeza acerca de los hechos investigados. En otras palabras, el enriquecimiento del convencimiento del fallador que la prueba conlleva.

En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil.

En términos generales se puede decir que una prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo, podríamos igualmente decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes. (...)⁴

Por lo tanto, las pruebas que se soliciten en el curso del proceso que no tengan las características enunciadas, deberán ser rechazadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que la comunidad organizada no aportó, ni solicitó la práctica de prueba alguna, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control estima procedente incorporar a la presente investigación los documentos ya obrantes en el expediente y que sirvieron de fundamento de apertura, referidos en el numeral tercero de la Resolución Nro. 0822 del 28 de junio de 2019, los cuales se enuncian a continuación:

1. Copia de la Resolución No. 0889 del 15 de julio de 1999, por medio de la cual la Comisión Nacional de Televisión otorgó licencia a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** identificada con el NIT 800.196.385-3, para prestar el servicio de televisión comunitaria en la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca, dentro del área de cobertura determinada en el mencionado acto administrativo.
2. Copia del memorando No. I2019900000749 del 2 de abril de 2019, de la Coordinación Administrativa y Financiera de esta entidad, informando el estado de cumplimiento de las obligaciones financieras de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** identificada con el NIT 800.196.385-3.

Lo anterior, toda vez que en efecto se observa que los documentos obrantes en el expediente son conducentes, en consideración a que no existe previsión legal alguna que establezca que los mismos no sean medios de prueba jurídicamente idóneos para acreditar los hechos que se pretenden probar, esto es, el otorgamiento de la licencia a la comunidad organizada, y el presunto incumplimiento por parte de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, en la presentación de los formatos de autoliquidación de los meses de diciembre 2018, enero, febrero de 2019.

Por su parte, los documentos señalados son pertinentes, en la medida en que se relacionan con la calidad de la investigada y los hechos objeto del presunto incumplimiento para el momento de su supuesta concreción.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ed. Librería del Profesional Ltda., 18ª Edición, ampliada y actualizada, 2011. Págs. 145 a 148.

Por el cual se resuelve sobre las pruebas y se ordena correr traslado para alegar de conclusión dentro de una investigación administrativa

Igualmente, se advierte que son útiles, en la medida en que, por su relación con los hechos materia de investigación, tienen la potencialidad de enriquecer el convencimiento de esta Dirección al momento de tomar la decisión que corresponda, para lo que se debe resaltar que no son pruebas redundantes ni superfluas.

Por lo anterior, esta entidad decretará y tendrá como pruebas los documentos antes relacionados y que obran en la presente actuación administrativa.

3.2 RESPECTO DE LAS PRUEBAS INCORPORADAS DE OFICIO

De otra parte, en aras de esclarecer los hechos objeto de la presente investigación, esta Dirección considera relevante contar con medios probatorios adicionales que aporten mayores elementos de juicio, por lo cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del CPACA, procede a incorporar de oficio las siguientes pruebas:

1. Copia del Acto Administrativo Nro. 1337 del 29 de julio de 2020 expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC, mediante el cual revoca la Resolución ANTV Nro. 746 del 19 de junio de 2019 "Por medio de la cual se niega la prórroga de licencia CNTV Nro. 889 del 15 de julio de 1999 para la prestación del servicio de Televisión Comunitaria a la Comunidad Organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

En efecto, el documento señalado es pertinente, en la medida en que se relaciona con la calidad de la investigada como prestador del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

Igualmente, se advierte que es útil, en la medida en que, por su relación con los hechos materia de investigación, tienen la potencialidad de enriquecer el convencimiento de esta Dirección al momento de tomar la decisión de fondo que corresponda, para lo que se debe resaltar que no es una prueba redundante ni superflua.

3.3. DECRETO OFICIOSO DE PRUEBAS

En consideración al tránsito legislativo presentado con ocasión de la expedición de la Resolución Mintic Nro. 3440 de 2019, que modificó los plazos de presentación y pago de las autoliquidaciones a cargo de los operadores del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, y con el fin de establecer la procedencia de aplicar el principio de favorabilidad, es preciso establecer si el operador investigado presentó la autoliquidaciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019 conforme los plazos relacionados en la citada normativa, por lo cual y en el marco de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección encuentra pertinente y útil para decidir la presente investigación, decretar oficiosamente la siguiente prueba:

- Oficiar a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del MINTIC para que, dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la recepción de esta solicitud, informe con destino a este expediente, si la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, identificada con el NIT 900.978.238-8, presentó las autoliquidaciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019 y de haberlo hecho, indicar las fechas correspondientes.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez allegadas las pruebas decretadas, se dará por terminado el periodo probatorio y esta Dirección, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del CPACA, dará traslado de las pruebas al investigado y; así mismo, le concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que presente sus alegatos de conclusión.

Por el cual se resuelve sobre las pruebas y se ordena correr traslado para alegar de conclusión dentro de una investigación administrativa

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar e incorporar como pruebas documentales dentro de la investigación administrativa Nro. A-2542, las señaladas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar de manera oficiosa la práctica de la siguiente prueba:

- Oficiar a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del MINTIC para que, dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la recepción de esta solicitud, informe con destino a este expediente, si la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, identificada con el NIT 800.196.385-3, presentó las autoliquidaciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019 y de haberlo hecho, indicar las fechas respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar, que una vez allegadas las pruebas decretadas en el presente acto administrativo se dé por concluido el término probatorio y, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del CPACA, se dé traslado de las mismas al investigado mediante comunicación escrita y; así mismo, se le otorgue el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la referida comunicación, para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto al representante legal de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del 5 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los, 06 días de septiembre de 2021

NICOLÁS ALMEYDA OROZCO
DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)⁵
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: María Fernanda Huertas Bonilla 

Revisó: María Cristina Garzón Rocha 

Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez 

BDI: A-2542

Código de Expediente: 81000036

Servicios de Televisión

⁵ Resolución MINTIC Nro. 02008 del 11 de agosto de 2021.

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Auto de Vigilancia y Control número 00775 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20210906-084712-e39c40-06024703

Creación:2021-09-06 08:47:12

Estado:Finalizado

Finalización:2021-09-06 08:48:14



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante del Acto Administrativo

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NA', positioned above a horizontal line that serves as a baseline for the signature.

Nicolás Almeyda Orozco

1010165467

nalmeyda@mintic.gov.co

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Auto de Vigilancia y Control número 00775 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20210906-084712-e39c40-06024703

Creación:2021-09-06 08:47:12

Estado:Finalizado

Finalización:2021-09-06 08:48:14



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Nicolás Almeyda Orozco nalmeyda@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2021-09-06 08:47:13 Lec.: 2021-09-06 08:48:08 Res.: 2021-09-06 08:48:14 IP Res.: 190.71.135.2



Código TRD: **221**

Bogotá D.C.,

Señora

LUZ STELLA AGATON BUITRAGO

Representante Legal y/o quien haga sus veces

ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

carlosjuliobarreto@hotmail.com

Carrera 79A No 34-37 Sur

Bogotá D.C.

Referencia: Comunicación Acto Administrativo Nro. 00775 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Investigación administrativa Nro. A-2542 *(Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)*

Respetado señor Romero;

Para su conocimiento, adjunto copia del acto administrativo Nro. 00775 de 2021, proferido por esta Dirección, mediante el cual se resuelve sobre las pruebas y se ordena que, una vez allegadas las pruebas decretadas, se dé por concluido el término probatorio y se dé traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa A-2542, iniciada en contra de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, identificada con el NIT 800.196.385-3.

Por lo tanto, una vez se hayan practicado las pruebas decretadas en el marco de la presente investigación, se dará traslado de las mismas al investigado mediante comunicación escrita para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

Cordial saludo,

NICOLÁS ALMEYDA OROZCO

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Elaboró: Maria Fernanda Huertas Bonilla 

Revisó: Maria Cristina Garzón Rocha 

Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez 

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Comunicación Acto 00775 Inv. A-2542

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20210906-103821-a29549-31582708

Creación:2021-09-06 10:38:21

Estado:Finalizado

Finalización:2021-09-06 13:36:13



Escanee el código
para verificación

Firma: Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Nicolás Almeyda Orozco

1010165467

nalmeyda@mintic.gov.co

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Comunicación Acto 00775 Inv. A-2542

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20210906-103821-a29549-31582708

Creación:2021-09-06 10:38:21

Estado:Finalizado

Finalización:2021-09-06 13:36:13



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Nicolás Almeyda Orozco nalmeyda@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2021-09-06 10:38:21 Lec.: 2021-09-06 13:36:07 Res.: 2021-09-06 13:36:13 IP Res.: 190.71.135.2

Código TRD: **221**

Bogotá D.C.,

Señora

LUZ STELLA AGATON BUITRAGO

Representante Legal y/o quien haga sus veces

**ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

carlosguiliobarreto@hotmail.com

Carrera 79A No 34-37 Sur

Bogotá D.C.

Referencia: Comunicación Acto Administrativo Nro. 00775 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Investigación administrativa Nro. A-2542 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

Respetado señor Romero;

Para visualizar el documento completo y sus anexos, descargar el archivo PDF en el equipo de cómputo, posteriormente abrir este documento y seleccionar la opción ver/mostrar adjuntos. En algunos aplicativos para visualización de PDF la opción de ver adjuntos se representa por un ícono con forma de clic ()

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E55325028-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Fondo Unico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CC/NIT 800131648-6)

Identificador de usuario: 432907

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@mintic.gov.co <432907@certificado.4-72.com.co> (originado por notificaciones@mintic.gov.co)

Destino: carlosjuliobarreto@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 6 de Septiembre de 2021 (15:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Septiembre de 2021 (15:27 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.2.2', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Mailbox Status.Mailbox full')

Asunto: Radicado # 212089762 - Comunicado de Salida (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@mintic.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-212089762.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 6 de Septiembre de 2021

Anexo de documentos del envío

Código TRD: **221**

Bogotá D.C.,

Señora

LUZ STELLA AGATON BUITRAGO

Representante Legal y/o quien haga sus veces

**ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

carlosguiliobarreto@hotmail.com

Carrera 79A No 34-37 Sur

Bogotá D.C.

Referencia: Comunicación Acto Administrativo Nro. 00775 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Investigación administrativa Nro. A-2542 *(Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)*

Respetado señor Romero;

Para visualizar el documento completo y sus anexos, descargar el archivo PDF en el equipo de cómputo, posteriormente abrir este documento y seleccionar la opción ver/mostrar adjuntos. En algunos aplicativos para visualización de PDF la opción de ver adjuntos se representa por un ícono con forma de clic ()

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?="=?utf-

8?b?bm90aWZpY2FjaW9uZXNAbWludGljLmdvdi5jbw==?" <432907@certificado.4-72.com.co>

To: carlosjuliobarreto@hotmail.com

Subject: Radicado # 212089762 - Comunicado de Salida=?utf-

8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIG5vdGlmWNhY2lvbmVzQG1pbmRpYy5nb3YuY28p?="

Date: Mon, 6 Sep 2021 15:27:04 -0500

Message-Id: <MCrtOuCC.613679b7.74184995.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <PH0PR05MB87663E759BCF3AB5BBB12C9790D29@PH0PR05MB8766.namprd05.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: notificaciones@mintic.gov.co

Received: from NAM10-BN7-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bn7nam10on2102.outbound.protection.outlook.com [40.107.92.102]) by mailcert28.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4H3Kgv3ZKnzf9ld for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 6 Sep 2021 22:27:07 +0200 (CEST)

Received: from PH0PR05MB8766.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:510:b9::6) by PH0PR05MB7783.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:510:2d::14) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4500.4; Mon, 6 Sep 2021 20:27:05 +0000

Received: from PH0PR05MB8766.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::cc49:ee16:631c:2fe1]) by PH0PR05MB8766.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::cc49:ee16:631c:2fe1%4]) with mapi id 15.20.4500.013; Mon, 6 Sep 2021 20:27:05 +0000

Received: from pro-vm-az-app2.mintic.gov.co (20.55.96.168) by MN2PR17CA0032.namprd17.prod.outlook.com (2603:10b6:208:15e::45) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_0, cipher=TLS_RSA_WITH_AES_256_CBC_SHA) id 15.20.4478.25 via Frontend Transport; Mon, 6 Sep 2021 20:27:04 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 15 horas 27 minutos del día 6 de Septiembre de 2021 (15:27 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'hotmail.com' estaba gestionado por el servidor '2 hotmail-com.olc.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.58.161 104.47.56.161)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 Sep 6 22:27:35 mailcert28 postfix/smtpd[1668965]: 4H3KhR3Jfdzf9dn: client=localhost[::1]

2021 Sep 6 22:27:35 mailcert28 postfix/cleanup[1670142]: 4H3KhR3Jfdzf9dn: message-id=<MCrtOuCC.613679b7.74184995.0@mailcert.lleida.net>

2021 Sep 6 22:27:35 mailcert28 postfix/cleanup[1670142]: 4H3KhR3Jfdzf9dn: resent-message-id=<4H3KhR3Jfdzf9dn@mailcert28.lleida.net>

2021 Sep 6 22:27:35 mailcert28 opendkim[3491521]: 4H3KhR3Jfdzf9dn: no signing table match for '432907@certificado.4-72.com.co'

2021 Sep 6 22:27:35 mailcert28 opendkim[3491521]: 4H3KhR3Jfdzf9dn: failed to parse Authentication-Results: header field

2021 Sep 6 22:27:35 mailcert28 opendkim[3491521]: 4H3KhR3Jfdzf9dn: no signature data

2021 Sep 6 22:27:35 mailcert28 postfix/qmgr[1174459]: 4H3KhR3Jfdzf9dn: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=583737, nrcpt=1 (queue active)

2021 Sep 6 22:27:39 mailcert28 postfix/smtp[1664459]: 4H3KhR3Jfdzf9dn: to=<carlosjuliobarreto@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.56.161]:25, delay=3.7, delays=0.39/0/1.2/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.613679b7.74184995.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=80930068762032, Hostname=BN6PR02MB2436.namprd02.prod.outlook.com] 590536 bytes in 1.232, 467.783 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

2021 Sep 6 22:27:39 mailcert28 postfix/qmgr[1174459]: 4H3KhR3Jfdzf9dn: removed

[+] El servidor de correo (MTA) remoto emite correos de rebote (DSN):

[+] #####

El servidor de correo remoto no dispone de un proxy SMTP transparente o bien existe un problema remoto de 'backscatter'. Por ese motivo, se ha recibido uno o varios correos de DSN tras entregarle correctamente el mensaje.

[Stage: CreateMessage]

[+] DSN email '74185096' (found body part with content-type 'message/rfc822'):

date: Mon, 6 Sep 2021 20:27:40 +0000
from: <postmaster@outlook.com>
mime-version: 1.0
delivered-to: correo@certificado.4-72.com.co
message-id: <b6ccb1cf-9a46-4fe4-82ca-02ead785c49c@BN6PR02MB2436.namprd02.prod.outlook.com>
return-path: <>
arc-authentication-results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=none; dmarc=none; dkim=none; arc=none
in-reply-to: <MCrtOuCC.613679b7.74184995.0@mailcert.lleida.net>
content-language: en-US
arc-seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;
b=MJ9SF22MSpN6CaMMew2hQWTai9gT7j/pMPEdQZSCTDQqsrV+tEYtdpDUXSbvZn5+Dz9JvD/PJMebatC1BjYEmy0mahdr
aqziGH0nxU88KsWZtjnBzldn8AOZ0h8B8KN3zhXr7gqqGrpRxZmj1+RHgrNAEbToev1lh1ETf8UC4TLaGmPWkfQQTb1IM8jL
F/nUsaSCERgARpeaC4Q4p3l+aodClekb2RkTzXm+CEcDVor5tTuwNSHNfvrKXe049Flz7q3lkUMyxRD38gtjQ12y5pEJn3pl+r4
gEBH5JY3TnDM8FQSY9Nyfktska4D673ljFK8VBoxzOFoke6mRjllkg==
to: <correo@certificado.4-72.com.co>
received: from NAM02-SN1-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-
sn1anam02olkn2056.outbound.protection.outlook.com [40.92.44.56]) by mailcert26.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id
4H3Khj4bJ7zf9V0 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 6 Sep 2021 22:27:49 +0200 (CEST)
references: <MCrtOuCC.613679b7.74184995.0@mailcert.lleida.net>
auto-submitted: auto-replied
content-length: 602609
content-type: multipart/report; report-type=delivery-status; boundary="b006be7c-51ab-4272-9b22-4833ea7dd884"
arc-message-signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version;
bh=AhGJpH2kPSCWdUrSWTCoDecCzSXwqu/oblOeRbLI5S0=;
b=SVMoaB5t9QzMwwbJyMKjTal9EsyYA9xDIGhM5mXpJSC998QAjfx/wVzQAleyOBjGBxIhY3Foh5RI4VHJ8jbTVWIKZWbqYeJ
vdhJuSZMXLnIAin/q6d+1rYYc2Ga/VGXl6w1XFNktQmuUsaHbIFiWA7xz0aKrPx7m9rTGUklQk1C8tR/w8NEnThX1MiO/klzAU
RHKrK9B0wFB2ufyv1YJfoYETBCRUI1b1NA7Rd5UI7jiTvhOXIHhYhOFmsjvAojcbVRXr7W2H7KD5B6dao7A04lrkmBkEL6wcn6J
mwe5hX/AKQPCjw3WiaAq8Jg4bHcnv+LZo4SsCorWeYKXR+zWMA==
x-original-to: correo@certificado.4-72.com.co
subject: Undeliverable: Radicado # 212089762 - Comunicado de Salida (EMAIL CERTIFICADO de
notificaciones@mintic.gov.co)



Lote Id:	547	Modalidad:	Remision	Destino Lote:	
Sitio:	Ventanilla Única Correspondencia	Courier:	4-72 C CER BOGOTÁ	No Guía:	Lote: 9LD000000547
Tipo:	Externo	Responsable:	ALEXANDER MOSQUERA PEREA	Precinto:	
Zona:	SUR			Despacho:	
Dependencia Origen:			Dependencia Destino:		
Descripción de Recorrido: ENTREGA 5 ENVIOS					

Destinatario	Dirección	Remitente / Solicitante	Radicado / Descripción Envío	Nombre / Firma
1 D ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABOLICAS DEL CONJUNTO	CARRERA 79 A 34 37 SUR BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ - Colombia	Remite: Pinzón Parra Gloria Estella Organización: MinTIC Observación:	 212089762 No: Elementos: Trámite: OFICIO Tipo Doc.: Asunto: Comunicación Acto Administrativo Nro. 00775 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Investigación administrativa Nro. A-	<i>Desconocido</i> Nombre: Hora:
2 D HOLMAN ERNESTO MALDONADO RODRIGUEZ	CARRERA 73 B No. 5-40 BARRIO MANDALAY BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ -	Remite: Lancheros Mesa Jairo Enrique Organización: MinTIC Observación:	 212095576 No: Elementos: Trámite: RESPUESTA. Tipo Doc.: Asunto: Radicado No 211064906	<i>Juan Carlos</i> Sept-30-20-21 3142091836 Nombre: Hora:



Código TRD: **221**

Bogotá D.C.,

Señora

LUZ STELLA AGATON BUITRAGO

Representante Legal y/o quien haga sus veces

ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Carrera 79A No 34-37 Sur

Bogotá D.C.

Referencia: Traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de la Investigación Administrativa Nro. A-2542 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

Respetada señora Agaton;

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibidem, el cual modificó el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, se precisó que "(...) se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)".

En ese sentido y revisadas las disposiciones procesales aplicables a partir de la entrada en vigencia dentro de las investigaciones en curso, esto es, la Ley 1437 de 2011, frente al término para alegar de conclusión se establece que:

"ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que al operador **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** que usted representa se le comunicó el Acto Administrativo Nro. 00775 del 6 de septiembre de 2021, por el cual se decretaron unas pruebas en el curso de la investigación del asunto y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente, se procede a dar traslado de la prueba allegada así:



El futuro digital
es de todos

MinTIC

- Tres (3) folios del Radicado Nro. 212093152 del 14 de septiembre de 2021.

Realizado el traslado de las pruebas relacionadas, se concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que presente sus alegatos de conclusión.

Cordialmente,

JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ VÁSQUEZ

Subdirector de Investigaciones Administrativas

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Anexo: 3 Folios

Elaboró: Maria Fernanda Huertas Bonilla

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Comunicación traslado A-2542

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20210927-113330-839d80-39455589

Creación:2021-09-27 11:33:30

Estado:Finalizado

Finalización:2021-09-27 15:21:42



Escanee el código
para verificación

Firma: subdirector

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is stylized and appears to be 'J. Martínez'.

jamartinez@mintic.gov.co

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Comunicación traslado A-2542

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20210927-113330-839d80-39455589

Creación: 2021-09-27 11:33:30

Estado: Finalizado

Finalización: 2021-09-27 15:21:42



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	JOSE ALBERTO MARTINEZ VASQUEZ jamartinez@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2021-09-27 11:33:30 Lec.: 2021-09-27 15:21:02 Res.: 2021-09-27 15:21:42 IP Res.: 190.27.125.170



Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
NIT 800.131.648-6

Código TRD: **424**

Bogotá D.C.

Doctor

JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ VÁSQUEZ

Subdirector de Investigaciones Administrativas

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Bogotá D.C

Asunto: Radicado N° 212090108

Actuación Administrativa Sancionatoria N° A-2542 NIT 800196385 Exp 81000036

Respetado Doctor:

Dando respuesta al radicado del asunto, en el cual se solicitó información sobre la presentación de las autoliquidaciones por concepto de compensación de los meses de enero y febrero del 2019 del Operador **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** identificado con el NIT 800196385 y código de expediente N° 81000036, nos permitimos aclarar lo siguiente:

1. Mediante Acta No. 17 del 22/08/2019 la ANTV hoy liquidada, entregó a esta Coordinación que dicho operador se encontraba al día en autoliquidaciones y pagos, y con un saldo a favor pendiente por cruzar al 25 de julio de 2019. En dicho documento, se hace la observación de que el operador se encontraba con la licencia cancelada según Resolución N° 2349 del 29/12/2016.
2. Se verifica la información contenida en la Herramienta SALTV (Principal aplicativo dispuesto por la ANTV para la presentación de las compensaciones establecidas en la Resolución No. 650 del 2018), y se observa que no hay presentación de las autoliquidaciones para enero y febrero del 2019.

En concordancia con lo anterior, se comunica que la Coordinación de GIT Cartera a la fecha no recibió relación del cumplimiento de las obligaciones de los operadores de televisión, por tal motivo desconocemos si el operador realizó el pago de la compensación del periodo de enero y febrero del 2019, dado que a corte del 25/07/2019 entregó al día la cartera por parte de la ANTV hoy liquidada

Cordialmente,

FLOR ANGELA CASTRO RODRIGUEZ

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Cartera.

Elaboró: Maria Camila Gonzalez L.

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

212093152

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20210914-154229-e458c8-64913031

Creación:2021-09-14 15:42:29

Estado:Finalizado

Finalización:2021-09-14 19:25:50



Escanee el código
para verificación

Firma: FIRMA COORDINADORA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. A. C.', positioned above a horizontal line.

Flor Angela Castro Rodriguez
65744205
fcastro@mintic.gov.co
Coordinadora GIT Cartera
Mintic

REPORTE DE TRAZABILIDAD

212093152

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20210914-154229-e458c8-64913031

Creación: 2021-09-14 15:42:29

Estado: Finalizado

Finalización: 2021-09-14 19:25:50



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Flor Angela Castro Rodriguez fcastro@mintic.gov.co Coordinadora GIT Cartera Mintic	Aprobado	Env.: 2021-09-14 15:42:30 Lec.: 2021-09-14 19:25:34 Res.: 2021-09-14 19:25:50 IP Res.: 186.144.243.108

Bogotá D.C.,

Señora

LUZ STELLA AGATON BUITRAGO

Representante Legal y/o quien haga sus veces

ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL

FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Carrera 79A No 34-37 Sur

Bogotá D.C.

Referencia: Traslado para presentar alegatos de conclusión
dentro de la Investigación Administrativa Nro. A-2542 (Al
contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

Cordialmente,

JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ VÁSQUEZ

Subdirector de Investigaciones Administrativas

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



Lote Id: 547

	Destinatario	Dirección	Remite / Solicitante	Radicado / Descripción Envío	Nombre / Firma
3 D	HELP AND LIFE MEDICAL SAS DATOS DE LA EMPRESA	AK 50 No. 4F-84 Piso1 BOGOTÁ D.C. BOGOTA - Colombia	Remite: Rengifo Valderrama Andres Felipe Organización: MinTIC Observación: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No.604-2020	 212097532 No: Elementos: Trámite: COBRO COACTIVO Tipo Doc.: Asunto: NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO MANDAMIENTO DE PAGO	 RECIBIDO PARA ESTUDIO Fecha: 30/09/2021 Firma: <i>Nobaly Orques</i>
4 D	LUZ STELLA AGATON BUITRAGO	Cra 79A No 34-37 Sur ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENAS PARABÓLICAS DEL CONJ BOGOTÁ D.C.	Remite: MARTINEZ VASQUEZ JOSE ALBERTO Organización: MinTIC Observación:	 212097908 No: Elementos: Trámite: OFICIO Tipo Doc.: Asunto: Traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de la Investigación Administrativa Nro. A-2542 (Al conte	<i>Reconocido</i>
5 D	DANIEL EDUARDO GUERRA LOZADA CONTACTO NOTIFICACIONES DVC	Avenida Carrera 97 #24C51 BOGOTÁ D.C.	Remite: Anillo Quintero Larana Anillo Organización: MinTIC Observación:	 212098692 No: Elementos: Trámite: OFICIO Tipo Doc.: Asunto: Notificación por Aviso del acto administrativo Resolución No 2288 de 2021	<i>Rehusado Falta no haber y nombre empresa</i>